

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en en Metepec, México, de tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01731/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chalco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Chalco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/CHALCO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito todos y cada uno de los contratos de adquisición que se han celebrado de enero del 2016 a mayo del 2016." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el seis de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta al particular en el siguiente sentido:

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“...REMITO RESPUESTA DE SOLICITUD NUM, 00069/CHALCO/IP/2016, ANEXO LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES CELEBRADOS DE ENERO A MAYO 2016 LO ANTERIOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TESORERO MUNICIPAL, ESPERANDO HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA POSTERIORES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA INGRESAR A ÉSTE GOBIERNO MUNICIPAL ...” (Sic).

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico **CONTRATOSDEADQUISICIONES.pdf**, cuyo contenido es del conocimiento de las partes, por lo que se obvia su reproducción, aunado a que será materia de análisis en el presente ocreso.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha siete de junio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“la información incompleta que otorgó el sujeto obligado” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"mi solicitud de información fue muy clara "Solicito todos y cada uno de los contratos de adquisición que se han celebrado de enero del 2016 a mayo del 2016"; sin embargo, la autoridad me anexa a la contestación un listado de contratos que supuestamente ha celebrado, sin exhibirme propiamente el CONTRATO debidamente firmado por las partes que lo hayan celebrado que es lo que solicité, no una lista de los contratos que han celebrado ya que no hace prueba plena de que realmente haya un contrato de adquisiciones que respalte su dicho" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01731/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de emitir la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

OCTAVO. En fecha once de julio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. En la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó el retorno del presente ocурso a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día seis de junio dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de junio de dos mil dieciséis; esto es, al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así, los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

La preventión tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa por un lado, los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, no así un nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, todos y cada uno de los contratos de adquisición que se han celebrado de enero a mayo del dos mil diecisésis.

En tal virtud, el Sujeto Obligado respondió al particular a través de un archivo electrónico denominado *CONTRATOS DE ADQUISICIONES.pdf*, constante de dos fojas:

CONTRATOS DE ADQUISICIONES				
Nº. CONSEGUATIVO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO	FECHA	CONCEPTO
SFA-ADA-001-2016	ROSA MELIDA LINZUA PACHECO	\$ 7,169.47	29/01/2016	CARTUCHOS
SFA-ADA-002-2016	JORGE ISMAEL RADIULUS JUÁREZ	\$ 19,140.00	18/01/2016	CHALECO DE GADISTA
SFA-ADA-003-2016	"SERVICIOS TRONCALAZOS S.A. DE C.V."	\$ 290,102.00	02/01/2016	ALQUILER Y RENTA DE EQUIPOS DE RADIOS PORTATILES
SFA-ADA-005-2016	SEGURA Y SÁNCHEZ CONTADORES PEST Y AUDITORES S.C.	\$ 98,600.00	01/03/2016	ASESORIA FINANCIERA, LEGAL, Y OTROS SERVICIOS GENERALES
SFA-ADA-006-2016	IVONNE FLORES JIMÉNEZ	\$ 2,734.00	22/03/2016	ATACLES
TMA-ADA-001-2016	CGILLEN FERNANDO DE LA BORDA FRAGOSO	\$ 21,570.00	18/02/2016	BANDERAS, PORTA BANDERAS, ANTAS, Y MONOS.
TMA-ADA-003-2016	ALFONSO PAVIA URIBES	\$ 13,294.98	01/03/2016	REFACCIONES
TMA-ADA-004-2016	ALFONSO PAVIA URIBES	\$ 1,220.05	08/03/2016	REFACCIONES
TMA-ADA-005-2016	TONY TIENDAS S.A. DE C.V.	\$ 50,000.00 A 210,000.00	01/03/2016 AL 31/05/2016	ARTICULOS DE PAPELERIA
TMA-ADA-006-2016	IVONNE FLORIS JIMÉNEZ	\$ 5,452.00	11/03/2016	ATACLES
TMA-ADA-007-2016	COMPAÑIA EDITADORA SUNIN S.A. DE C.V.	\$ 574,200.00	11/04/2016	JUEGOS
TMA-ADA-008-2016	FAMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$ 63,871.93	05/04/2016	UNIFORMES SILENTIA
TMA-ADA-009-2016	MANUTENCIÓN ARYES	\$ 15,240.00	04/04/2016	EXCORAS DE VARA
TMA-ADA-010-2016	IVONNE FLORIS JIMÉNEZ	\$ 2,600 A \$ 5,500.00	01/04/2016 AL 30/05/2016	ATACLES DE MADERA
TMA-ADA-011-2016	ROBERTO FERNÁNDEZ REYES	\$ 276,859.00	06/05/2016	SUPPLY OFFICIALES
TMA-ADA-012-2016	ISRAEL ROSAS REYES	\$ 85,727.51	09/05/2016	ZONAS
TMA-ADA-013-2016	FAMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$ 393,240.00	05/07/2016	PLAYERS Y CORRAS PARA EL PERSONAL ELAMMORFO
TMA-ADA-014-2016	ELECTRO ÓXIGENOS ESPECIALIZADO S.A. DE C.V.	\$ 24,476.00	19/04/2016	REFACCIONES Y MANO DE OBRA
CHA/CAS/AD-001/2016	MANTENIMIENTO, SUMINISTRO Y LIMPIEZA WMS A DE C.V.	\$645,140.00	12/02/2016	ADQUISICIÓN DE 50 TARRAS DE PINTURA
CHA/CAS/AD-002/2016	SERVICIO ECALO S.A. DE C.V.	\$100,000.00 A 200,000.00	04/01/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
CHA/CAS/AD-003/2016	SERVICIO ECALO S.A. DE C.V.	\$350,000.00 A 5700,000.00	04/01/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur




CNA/CAS/AD-004/2016	ENERLAGO SA DE C.V.	\$300,000.00 A \$50,000.00	01/02/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
CNA/CAS/AD-005/2016	ENERLAGO SA DE C.V.	\$350,000.00 A \$50,000.00	01/02/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
CNA/CAS/AD-006/2016	ROSA IMELDA URQUA PADILLA	\$50,000.00 A \$100,000.00	15/01/2016	ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES PARA IMPRESORAS (TONERS, CARTUCHOS DE INYECCIÓN DE TINTA POR LITRO)
CNA/CAS/AD-008-A/2016	SALVADOR LEÓN SÁNCHEZ	\$259,260.00	15/01/2016	ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES
CNA/CAS/AD-007/2016	LUZARDO HERNÁNDEZ HIDALGO	\$10,300.00	15/02/2016	ADQUISICIÓN DE VARAS PERILLA
CNA/CAS/AD-009/2016	CRIGAS S.A. DE C.V.	\$350,000.00 A \$550,000.00	01/02/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
CNA/CAS/AD-009-A/2016	ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ	\$546,310.00	09/03/2016	ADQUISICIÓN DE FORMATOS IMPRESOS, HOJAS MEMBRANETAS Y SELLOS AUTOMÁTICOS
CNA/CAS/AD-011/2016	ENERLAGO SA DE C.V.	\$1,900,000.00 A \$2,300,000.00	30/03/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
CNA/CAS/AD-012/2016	ENERLAGO SA DE C.V.	\$1,000,000.00 A \$1,300,000.00	30/03/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
CNA/CAS/AD-013/2016	DRIGAS, S.A DE C.V.	\$435,840.00 A \$612,900.00	30/03/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
CNA/CAS/AD-014/2016	DRIGAS, S.A DE C.V.	\$1,776,600.00 A \$1,908,100.00	30/03/2016	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
CNA/CAS/AD-016/2016	ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ	\$100,000.00	15/04/2016	ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA EN GENERAL
CNA/CAS/AD-017/2016	GABRIEL RUEGAS FIGUEROA	\$17,144.00	15/04/2016	TRES CONSUMOS, CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA, REUNIÓN DESPUES DEL INFORME DE LOS 100 DÍAS DE GOBIERNO Y SESIÓN DE CABILDO
CNA/CAS/AD-025/2016	GRUPO PIREO, S.A DE C.V.	\$1,328,000.00	27/05/2016	KIT DE OPERACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE (PATRULLA, PIE DE TIERRA)
CNA/CAS/AD-022/2016	GRUPO WERDEN, S.A DE C.V.	\$726,000.00	27/05/2016	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DE OPERACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE

ATENTAMENTE,

C.P. JUAN JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ
TESORERO MUNICIPAL


De cuyo contenido se aprecia el número de consecutivo de los contratos realizados, el nombre del proveedor, el monto, fecha y concepto por el cual fue realizado; pretendiendo con ello colmar la solicitud de acceso a la información del recurrente.

Ante ello, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa en el que señaló medularmente que había solicitado los contratos celebrados, no así un listado con la información de dichos contratos.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es oportuno señalar que respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente consistentes en: "...una lista de los contratos que han celebrado ya que no hace prueba plena de que realmente haya un contrato de adquisiciones que respalte su dicho..." (Sic); las mismas se califican en este momento como inatendibles toda vez que el presente medio de defensa no es la vía para que este Instituto se pronuncie sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado se colma la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en las atribuciones del Sujeto Obligado cuando éste asume que posee, genera o administra la información que desea conocer el particular sería ocioso pues a nada práctico llevaría su análisis.

Bajo este entendido, el recurrente había solicitado, como ya fue referido, los contratos de adquisiciones celebrados por el Sujeto Obligado de enero a mayo de dos mil dieciséis; por tanto, el Sujeto Obligado remitió un listado en el que se aprecian los contratos celebrados por el periodo ya señalado.

Sin embargo, con dicha información no se satisface el derecho de acceso a la información pública del Sujeto Obligado en su totalidad ya que, como refirió el propio recurrente, había solicitado los contratos, no así el listado entregado por el Sujeto Obligado; por lo que, será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega en versión pública de los contratos de adquisiciones realizados del periodo de enero a mayo de dos mil dieciséis, mismos que se enlistan en el documento entregado por el Sujeto Obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado, como ya fue referido, se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se trata de información que corresponde al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13) *El convenio de terminación; y*

14) *El finiquito.*

b) *De las adjudicaciones directas:*

1) *La propuesta enviada por el participante;*

2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

3) *La autorización del ejercicio de la opción;*

4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito."

(Énfasis añadido)

Por tanto, será dable ordenar al Sujeto Obligado los contratos de adquisiciones celebrados en el periodo de enero a mayo de dos mil dieciséis, y de advertirse que de los mismos pueda identificarse información susceptible de ser clasificada, procederá su entrega en versión pública, en términos del Considerando siguiente.

CUARTO. Derivado de que la información de la cual se ordena su entrega contiene datos susceptibles de ser clasificados mediante la elaboración de versión pública, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, números de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (CLABE); resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias– (CLABES) y de tarjetas el Pleno de este Instituto se ha pronunciado que esa información

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, tanto el número de cuenta bancaria como la clave bancaria estandarizada es información confidencial que debe ser clasificada, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física o jurídico colectiva que lo identifica y lo hace identifiable.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuentas bancarias en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia dé estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, fracción VIII y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, a lo que al efecto dispongan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; para lo cual se insiste deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar,

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que la información que se entrega al recurrente no satisfizo en su totalidad el derecho de acceso a la información pública de éste, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que entregue la totalidad de información requerida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión:

01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Chalco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00069/CHALCO/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, en versión pública, de:

- a) Todos y cada uno de los contratos de adquisiciones celebrados por el Ayuntamiento de Chalco, de enero a mayo de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

Recurso de Revisión: 01731/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01731/INFOEM/IP/RR/2016.